

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACCIONANTE: LUZ CELIS NARVAEZ RIVERA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-004-2021-00142-01

**BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021):**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 07 de mayo del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición, debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que radicó una petición ante la entidad accionada en fecha 18 de febrero de la anualidad en curso respecto al vehículo con placas UQC-037 de su propiedad, en razón de la orden de comparendo 08001000000027084570 por la presunta comisión de la infracción de tránsito codificada C02, petición que fue radicada bajo el No. EXT-QUILLA-21-039748.

Que en dicha petición solicitó:

- 1.Copia del video de grabación de la orden de comparendo.
- 2.Copia de la orden de comparendo.
- 3.Copia de las guías de notificaciones de las empresas de mensajerías mediante las cuales notificaron estas órdenes de comparendos.
- 4.Copia de la audiencia pública llevada a cabo por el despacho en relación con la orden de comparendo.
- 5.Copia de la resolución sancionatoria de la orden de comparendo que fue sancionada el día 30 de diciembre de 2020.

Indica que, en fecha dos (2) de marzo hogaño se elaboró respuesta a su pedimento, la cual recibió en el día 10 del mismo mes, no obstante considera que: "...no se dio respuesta de fondo (no fue una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente) a mis peticiones muy a pesar de que estas se encuentran enunciadas en el contenido del documento digital, el cual no contiene ningún tipo de anexos que soporten lo enunciado (1folio), siendo que en su respuesta dicen que envían copia de todo lo solicitado...".

Por lo anterior solicita se sirva reconocer sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en tal sentido se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a su solicitud. Aporta como pruebas: copia de la petición, radicado, la respuesta emitida por la accionada con fecha de 2 de marzo del 2021, copia del SIMIT, diversos documentos digitales de identificación.

- **Respuesta accionada:**

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** manifestó en su informe que:

La señora LUZ CELIS NARVAEZ presentó derecho de petición de rad: EXT-QUILLA-21-039748 de fecha 19/02/2021, el cual se encuentra tendido con radicado de salida No. QUILLA-21-047810 de fecha 02/03/2021, puesta en conocimiento del accionante, suministrándose todos los documentos solicitados y enviados al correo [otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com) aportado en su solicitud como puede evidenciarse en las pruebas aportadas.

Que todas y cada una de las pretensiones de la accionante fueron atendidas de fondo, oportunamente, evitándose copia simple de todas las actuaciones surtidas con ocasión a la infracción No. 0800100000027084570 de 2020-09-24.

1. Comparendo 08001000000027084570

2. viso de comparendo 08001000000027084570

3. Auto de vinculación BAQ1044566

4. Guía de envío del aviso 1000040244912

5. Citación para notificación personal 10574347187–guía de envío de aviso 10574409123

6. Resolución No. BQFR2020047574 de 2020-12-30

Que, con respecto al comparendo se encuentra debidamente notificado en la dirección notificada en el RUNT, por lo que en su debido momento contaba con todas las herramientas para poder consultar el video de infracción como quiera que el comparendo enviado fue acompañado de evidencia que contiene la fotografía y link para ver la verificación.

Que todos los documentos relacionados le fueron entregados junto con la respuesta en fecha 02/03/2021 como se evidencia en los certificados de correo electrónico junto con la prueba de recibido.

Aporta como pruebas, respuesta al accionante del 02/03/21, certificado de recibido entre otros documentos de identificación.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar el amparo invocado con la acción de tutela presentada por el accionante. Advirtió que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que el mismo, remitió una respuesta a la solicitud elevada por la señora **LUZ CELIS NARVAEZ RIVERA** a su correo electrónico, observa que se adjuntan dos archivos sin que pueda determinarse exactamente a qué corresponden y tomando en consideración que la documentación requerida fue allegada a este trámite, considera que el accionado no se sustrae de la entrega de los mismos.

No obstante, a efectos de garantizar el derecho de petición conmina a la entidad accionada a que proceda a remitir nuevamente los documentos solicitados a la actora por correo electrónico. Respecto al debido proceso y defensa, considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en cuanto la actuación surtida en el marco de trámite convencional, bien puede ser discutida ante la jurisdicción contenciosa.

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

La parte accionante no sustenta su argumentación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de mayo del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición, del debido proceso y defensa,

#### Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

### **CASO EN CONCRETO**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de mayo del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición, debido proceso y defensa

Al observar el material probatorio aportado por el accionado, encuentra el despacho en el archivo no.4 página 27 y 64 del expediente digital, que mediante correo electrónico del 11 de marzo del 2021 se envió al accionante correo electrónico con la respuesta al derecho de petición. También encuentra certificación de recibo del correo del mismo día. Se aprecia el envío de dos archivos adjuntos, que según la parte accionada son la respuesta de la petición y los documentos. Los cuales también aportó con el informe.

Es claro que existió una respuesta por parte del accionado. Toda vez, que no se logra evidenciar a qué corresponden los dos archivos adjuntos al correo, concuerda el sub juez con el juez constitucional de primera instancia en que, el accionado en ningún momento se ha sustraído de enviar los documentos y puede notarse la buena voluntad de la entidad. Conviene este funcionario judicial, el hecho de haber conminado al accionado a enviar nuevamente los documentos al accionante en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante **LUZ CELIS NARVAEZ**.

Por demás la accionante al momento de impugnar, e impuesta de la respuesta ofrecida por la entidad tutelada, no desmiente el dicho de la entidad en cuanto a que ofreció respuesta anexando la documentación requerida.

En consecuencia, existe una clara respuesta por parte del accionado, que el accionante no se encuentre de acuerdo con dicha respuesta, escapa de la esfera de protección del derecho fundamental de petición.

Respecto al derecho al debido proceso y defensa, ratifica este Juzgado la posición del juez de primera instancia, respecto a la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, atendiendo que nos encontramos en el marco de un trámite convencional administrativo, para lo cual, tal como lo estableció el primer fallador, cuenta el querellante con la vía de la jurisdicción contenciosa, especialmente la de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es claro que no se vulneró derecho constitucional alguno a la parte accionante, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 07 de mayo del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 07 de mayo del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2e832517efa799ef6034f700ac4d9be5cb8c8a27e472dc559ca100fe34b96e4**

Documento generado en 16/06/2021 02:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**